

SENTENCIA DEL 7 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de junio del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Yomeris Amarfi Vargas y compartes.

Abogada: Licda. Belkis Santos Vásquez.

Recurrido: RAMSA, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 7 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomeris Amarfi Vargas, cédula de identidad y electoral No. 031-000186-7; Antonia Martínez, cédula de identidad y electoral No. 031-270077-4; Fellina Céspedes, cédula de identidad y electoral No. 046-0018444-6; Evelin Altagracia Toribio, cédula de identidad y electoral No. 031-0332098-6; Amado Santana Rosario, cédula de identidad y electoral No. 023-0100207-3; Quilbio Antonio González, cédula de identidad y electoral No. 031-0004838-6; Aníbal del Carmen Ramos, cédula de identidad y electoral No. 046-0011467-6, domiciliado y residente en la calle 57 No. 14, Ens. Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Xiomara Mercedes Infante, cédula de identidad y electoral No. 031-0313054-2, domiciliada y residente en la calle 45 No. 35, Ens. Mella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Isabel González, cédula de identidad y electoral No. 031-0248551-7; Fernando Peralta Hernández, cédula de identidad y electoral No. 046-0026456-0; Nicanor Ramírez Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 012-0038527-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 4, Monte Rico Primero, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; José Antonio Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-270693-8; Juan Tomás Morel, cédula de identidad y electoral No. 031-0289139-1; Ana Grisel Ureña, cédula de identidad y electoral No. 031-0316624-9; Kennedy Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 031-0023731-0; Ramón Espinal, cédula de identidad y electoral No. 0310206488-2; José Rafael García Hernández, cédula de identidad y electoral No. 046-0030605-5; Amparo del Carmen Placencia, cédula de identidad y electoral No. 0332507-7; Sandra M. López, cédula de identidad y electoral No. 032-0023945-1, domiciliada y residente en la calle 57 No. 17, Mella 1, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Blasina Bautista, cédula de identidad y electoral No. 031-0317168-1; Patria Recio, cédula de identidad y electoral No. 031-009853-1; e Ydalia Almonte Almonte, cédula de identidad y electoral No. 031-0001277-6, domiciliada y residente en la calle Principal No. 26, Villa Verde, Santiago de los Caballeros, todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada el 16 de junio del 2003, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio del 2003, suscrito por la Licda. Belkis Santos Vásquez, abogado de los recurrentes Yomeris Amarfi Vargas y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el

27 de agosto del 2003, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés y Juan Francisco Tejeda, abogados de la recurrida RAMSA, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por Yomeris Amarfi Vargas y compartes, contra la recurrida RAMSA, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 25 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 26 de enero del año 2001, incoada por los señores Yomeris Vargas, Antonia Martínez, Fellina Céspedes, Evelin Toribio, Amado Santana Toribio, Quilbio González, Aníbal Ramos, Xiomara Infante, Isabel González, Fernando Peralta, Nicanor Ramírez, José Antonio Morel, Juan Morel, Ana Ureña, Kennedy Cabrera, Ramón Espinal, José Rafael García, Amparo Placencia, Sandra López, Blasina Bautista, Patria Recio e Idalia Almonte, en contra de la empresa RAMSA, C. por A., por encontrarse fundamentada en base legal y con relación a los conceptos a indicar más adelante en el presente dispositivo; **Segundo:** Se condena la demandada al pago de los siguientes valores: a) A favor de los señores Yomeris Vargas, Fellina Céspedes e Idalia Almonte: Mil Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$1,800.00), por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; b) a favor de las señoras Antonia Martínez y Amparo Placencia: Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,850.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; c) a favor de las señoras Evelin Toribio e Isabel González: Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos (RD\$1,545.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; d) a favor de los señores Amado Santana y Blasina Bautista: Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$2,250.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; e) a favor de los señores Quilbio González, Fernando Peralta, Nicanor Ramírez, José Antonio Morel y Juan Morel: Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) por concepto de 3 semanas de salarios por suspensión ilegal; f) a favor de los señores Xiomara Infante, Ramón Espinal y José Rafael García: Dos Mil Setecientos Pesos Dominicanos (RD\$2,700.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; g) a favor de los señores Ana Ureña y Patria Recio: Dos Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$2,400.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; h) a favor del señor Kennedy Cabrera: Dos Mil Novecientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$2,925.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; i) a favor de la señora Sandra López: Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$3,150.00) por concepto de 3 semanas de salarios adeudados por suspensión ilegal; j) a favor del señor Aníbal Ramos: Tres Mil Trescientos Pesos Dominicanos (RD\$3,300.00) por concepto de 3 semanas de salarios por suspensión ilegal; k) la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), individualmente, a favor de los señores Antonia Martínez, Aníbal Ramos, Isabel González, Evelyn Toribio, Quilbio González, Ramón Espinal, Yomeris Vargas, José Rafael García, Ramón Espinal y Blasina Bautista, y de Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$8,000.00) individualmente, a favor de cada uno de los restantes demandantes, como suficiente y adeudada indemnización por los daños y perjuicios en general, experimentados con motivo de las faltas a cargo de la empleadora; y

l) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537 parte in-fine del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan las restantes conclusiones a cargo de la parte demandante, por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de la Licda. Belkis Santos, quien afirma estarlas avanzando”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal y de apelación incidental de que se trata en el presente caso, por haber sido interpuestos de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por la empresa RAMSA, C. por A., en contra de los señores Quilbio González, Aníbal Ramos, Xiomara Infante, Fernando Peralta, José Antonio Morel, Juan Tomás Morel y Sandra López, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de estos señores, por falta de interés; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge y se rechaza parcialmente, en base a las consideraciones precedentes, el recurso de apelación principal de la empresa RAMSA, C. por A., y el recurso de apelación incidental de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes, en contra de la sentencia No. 33, dictada en fecha 25 de febrero del 2002 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, por consiguiente, se modifica en todas sus partes dicha decisión para que en lo sucesivo diga como sigue: a) Se rechaza la reclamación de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes relativa al pago de tres semanas de salario por alegada suspensión ilegal, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, a excepción de la reclamación de la señora Evelin Altagracia Toribio, motivo por el cual se condena a la empresa a pagar a esta señora la suma de Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$1,545.00), por concepto de salarios caídos por suspensión ilegal; b) Se rechaza la reclamación de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes concerniente al salario de navidad, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, a excepción de la reclamación de los señores Evelin Altagracia Toribio y Ramón Espinal, razón por la cual se condena a la mencionada empresa a pagar las sumas de Mil Trescientos Diez Pesos con Noventa (RD\$1,310.90) a la señora Toribio, y Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con Noventa Centavos (RD\$2,290.90) al señor Espinal; c) Se rechaza la reclamación que se refiere a una reparación de daños y perjuicios por el no pago de vacaciones y por suspensión ilegal y la no inscripción en el IDSS de los señores Yomeris Amarfi Vargas y compartes, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, salvo las reclamaciones de los señores Evelin Altagracia Toribio, Ramón Espinal y José García, y, por tanto, se condena a la mencionada empresa a pagar a dichos señores los siguientes valores, por concepto de reparación de daños y perjuicios: 1) a favor de la señora Evelin Toribio, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); 2) a favor del señor Ramón Espinal, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); y a favor del señor José García, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); y **Tercero:** Se compensan de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Violación de los artículos 1315 del Código Civil, 541 del Código de Trabajo; 8 numeral 2 literal J), de la Constitución de la República (Violación al derecho de defensa), falta de base legal, falta de ponderación de pruebas esenciales;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que para fundamentar su pedimento la recurrida sustenta que en el momento de la interposición del recurso de casación estaba vigente la Resolución núm. 8-2002 dictada por el Comité Nacional de Salarios el 5 de diciembre del 2002, la cual establecía un salario mínimo para los trabajadores de zonas francas industriales de Dos Mil Ochocientos Quince Pesos 00/100 (RD\$2,815.00); por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Pesos 00/100 (RD\$56,300.00); pero,

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el salario a tomar en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad de un recurso de casación, es el del momento en que ocurren los hechos que dieron lugar a la demanda de que se trate, o el de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, si la acción ejercida es como consecuencia del término de la relación contractual; en la especie el salario mínimo a aplicar es el establecido por la Resolución núm. 4-99, dictada el 8 de junio del 1999, en la suma de Dos Mil Doscientos Veintidós Pesos 00/100 (RD\$2,222.00), para los trabajadores de Zonas Francas, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 (RD\$44,444.00), suma excedida por el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, ascendente a Cuarenta y Cinco Mil Ciento Cuarenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$45,146.80), como reconoce el propio recurrido, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que la empresa demandada no comunicó al Departamento de Trabajo la suspensión de sus contratos de trabajo y que la suspensión hecha por mutuo consentimiento de los trabajadores, no fue efectuada por ante un Notario Público, lo que quedó demostrado por documentos y testimonios, con lo que incurrió en una desnaturalización de los hechos, y por vía de consecuencia, una violación al derecho de defensa de los trabajadores; que de igual manera señala el tribunal, que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue por falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, lo que rechazó por existir comprobantes de pago a esa institución por concepto de cotizaciones de los trabajadores, pero omitió que el fundamento de esa demanda fue además no tener las cotizaciones al día, no disfrute de vacaciones del año 2001, y la suspensión ilegal de los contratos de trabajo; que en materia de trabajo está prohibido renunciar y transar derechos que sean reconocidos por la ley, por su carácter de orden público e interés social, sin importar en qué época se realice y que el contrato haya desaparecido, siendo nulo todo acuerdo en contrario, como es nulo el acuerdo que pretenda suspender los contratos de trabajo, si ésta no ha sido autorizada por la Secretaría de Estado de Trabajo; que la no inscripción y falta de pago en el seguro social genera una responsabilidad del empleador que le obliga a resarcir los daños sufridos por los trabajadores, así como las demás violaciones en las que incurrió la actual recurrida, todo lo cual no fue observado por la Corte a-qua;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada con relación a lo anterior, lo siguiente: “Que, como puede apreciarse, todos los trabajadores que suscribieron los señalados acuerdos pactaron con la empresa la suspensión, por mutuo acuerdo, de sus respectivos contratos de trabajo, lo cual es legalmente permitido, ya que el ordinal 1° del artículo 51 del Código de Trabajo dispone que el mutuo consentimiento de las partes es una de las causas de suspensión de los efectos del contrato de trabajo; que ello significa que sólo procede acoger a este respecto la reclamación de la señora Evelin Toribio, por no haber desistido de su acción ni figurar suscribiendo uno de los indicados acuerdos; que por consiguiente, procede el rechazo de la reclamación concerniente a las vacaciones por parte de estos

trabajadores, por lo que sólo proceden las de los señores Evelin Toribio y Ramón Espinal, pues en el expediente no figura prueba alguna que dé constancia del otorgamiento y pago de las vacaciones a estos últimos; que en lo relativo a la reparación por suspensión ilegal sólo procede acogerla con relación a la señora Evelin Toribio, por lo indicado precedentemente respecto de esta trabajadora, tomando en cuenta que toda violación de las disposiciones del Código de Trabajo hace civilmente responsable a su autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 712 del Código de Trabajo; que en lo concerniente a la reparación por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en el expediente obra un documento relativo al cobro de las cotizaciones por el IDSS; documento mediante el cual ha podido establecerse la prueba de que los siguientes trabajadores sí estaban inscritos en el referido organismo social: Yomeris Vargas, Antonia Martínez, Fellina Céspedes, Evelin Toribio, Amado Santana, Isabel González, Nicanor Ramírez, Ana Ureña, Kennedy Cabrera, Amparo Placencia, Blasina Bautista, Patria Recio e Ydalia Almonte; que, en razón de ello, no procede acoger la reclamación que estos trabajadores han fundamentado en su no inscripción en el IDSS; que, en cambio, en dicha relación de cobros no figuran los señores Ramón Espinal y José García; que la empresa tampoco ha probado por otros medios que estos trabajadores están inscritos en dicho organismo, no siendo suficiente, en este sentido, la certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales en fecha 22 de febrero del 2001 (que obra en el expediente), ya que en ella no se especifica, de manera concreta, que estos dos últimos trabajadores estaban inscritos en ese organismo; que, por ello, procede acordar una indemnización a favor de ellos, y a cargo de la empresa, por este hecho violatorio de la Ley 1896 y de los artículos 52 y 728 del Código de Trabajo, lo cual sanciona civilmente el artículo 712 de este código”;

Considerando, que en virtud del numeral 1ro. del artículo 51 del Código de Trabajo, el mutuo consentimiento de las partes es una causa de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, para cuya efectividad y validez no es necesario obtener el visto bueno de la Secretaría de Estado de Trabajo, el que es requerido cuando la causa de la terminación del contrato está vinculada a la imposibilidad de la empresa de mantenerse funcionando a plenitud, como son los casos de caso fortuito o de fuerza mayor, falta o insuficiencia de materia prima, falta de fondos para la continuación normal de los trabajos, el exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa y a las condiciones del mercado, y la incosteabilidad de la explotación de la empresa, tal como lo dispone el artículo 55 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el artículo 669, del citado código, se establece que: “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, mientras que el artículo 96, del Reglamento 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, precisa que esas sentencias son las que tienen la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de lo que se deriva que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores, éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos;

Considerando, que al impedir el artículo 669 citado precedentemente, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo lo ubica dentro del ámbito contractual y el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual

hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconozca;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba que se les aporte y de la misma pueden formar su criterio y decidir los asuntos puestos a su cargo, sin temor a la censura de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la suspensión de los contratos de trabajo de los recurrentes se produjo como consecuencia del acuerdo a que estos arribaron con la actual recurrida, mediante el cual dieron su asentimiento para la cesación temporal de los efectos de sus contratos de trabajo, lo que liberaba a los trabajadores de la obligación de prestar sus servicios personales y al empleador del pago de la remuneración;

Considerando, que de igual manera se advierte que el desistimiento de algunos de los demandantes de las acciones ejercidas por ellos, se produjo después de la terminación de los contratos de trabajo y en momento en que los jueces del fondo estaban apoderados de las demandas por ellos iniciadas, sin que existiere todavía ninguna sentencia irrevocable que le reconociera los derechos reclamados, situación ésta que acredita la validez de tales desistimientos, al apreciar la Corte a-qua que los mismos fueron una expresión de la libre voluntad de los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos de la demanda, la Corte a-qua ponderó la prueba aportada por las partes y del resultado de esa ponderación formó su criterio de que la demandada no incurrió en las violaciones invocadas por los demandantes, procediendo a rechazarlos, sin que se advierta que para ello haya incurrido en desnaturalización alguna y dando motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomeris Amarfi Vargas y compartes, contra la sentencia de fecha 16 de junio del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 7 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do